

Manizales, 2022.07.22

Señor
JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Manizales

REFERENCIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICADO	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE RISARALDA CALDAS. 2022-195
ASUNTO	CONTESTACION DEMANDA

LUZ MARINA GUTIERREZ GONZALEZ, Abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.095.019 y Tarjeta Profesional 114.288 del C.S.J., como apoderada de la señora GLORIA ZULAY SARMIENTO ESTRADA, según poder especial, amplio y suficiente que me otorgara, el cual anexo y solicito se me reconozca personería, en virtud del mismo me permito CONTESTAR la Demanda en referencia, a la cual fue VINCULADA mi representada, respuesta que doy en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS

1. AL HECHO 1: ES CIERTO, que mediante Resolución GNR 391164 de diciembre 27 de 2016, COLPENSIONES, reconoció a mi representada, la Pensión de vejez, por cumplimiento de los requisitos legales, Resolución que fue apelada por no haberse tenido en cuenta los tiempos laborados en el HOSPITAL INFANTIL DE LA CRUZ ROJA DE CALDAS, entre el período comprendido entre el 21 de julio de 1986 y el 03 de Noviembre de 1987, valor que debería ser descontado del Contrato de Concurrencia número 0083 de 2001, FONDO DEL PASIVO PRESTACIONAL, celebrado entre el Departamento de Caldas, Municipio de Manizales, Dirección Territorial de Salud de Caldas y el Hospital Infantil Rafael Henao Toro de la Cruz Roja de Manizales, del cual es beneficiaria la señora GLORIA ZULAY SARMIENTO ESTRADA, como pruebo con copia del Contrato que aporé.

Y además, no haber incluido el valor del BONO PENSIONAL de la AFP PROTECCION S.A. por los tiempos cotizados entre el 26 abril de 1995 y el 27 de julio de 2000, por valor de \$ 7.169.998.

2. AL HECHO 2: ES CIERTO que, a través de la Resolución SUB-123238 del 11 de julio de 2017, COLPENSIONES decide el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución GRN 391164 del 27 de diciembre de 2016, ordenando reliquidar la pensión de vejez reconocida a la señora SARMIENTO ESTRADA, por inclusión del bono pensional de la AFP PROTECCION S.A.

Es de anotar que, en esta Resolución, la DIRECCION DE CONTRIBUCIONES PENSIONAL Y EGRESOS, de COLPENSIONES, **negó la elaboración del Cálculo Actuarial** por los tiempos laborados el HOSPITAL INFANTIL RAFAEL HENAO TORO DE LA CRUZ ROJA DE CALDAS, **con cargo al FONDO DE PASIVO PRESTACIONAL DEL SECTOR SALUD, CONTRATO DE CONCURRENCIA NUMERO 0083 DE 2001**, supuestamente, por no haberse identificado el trabajador del cual se solicitaba el reconocimiento de este bono pensional, información que debía ser enviada por el Empleador Hospital Infantil de la Cruz Roja de Caldas, entidad que, sin justificación alguna, se negó a aportar la documentación, pese a múltiples requerimientos efectuados por la señora SARMIENTO ESTRADA para su reconocimiento. CUOTA PARTE PENSIONAL, QUE NO HA SIDO RECONOCIDO.

3. AL HECHO TERCERO 3: ES CIERTO, según se desprende de los Actos Administrativos proferidos por COLPENSIONES, aportados a la demanda.

4. AL HECHO 4: ES CIERTO, tal y como se desprende del documento aportado al proceso.

5. AL HECHO 5: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Por lo tanto, es un hecho que debe probarse.

6. ES CIERTO PARCIALMENTE Y EXPLICO. ES CIERTA LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE CONCURRENCIA 0083 DE 2001, FONDO DEL PASIVO PRESTACIONAL DEL SECTOR SALUD, el cual fue adicionado con la Deuda Prestacional a 31 de 1993 del **HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO RAFAEL HENAO TORO DE LA CRUZ ROJA DE CALDAS**, que según comunicaciones no se enteraron oportunamente para la presentación de la información, según los plazos establecidos en los decretos 530 y 2463 de 1991, FONDO DEL CUAL ES BENEFICIARIA mi representada, señora GLORIA ZULAY SARMIENTO ESTRADA, como trabajadora del Hospital Infantil, como pruebo con este contrato que aporto.

Respecto a si mi representada es beneficiaria del Contrato de Concurrencia número 0083 de 2001, por cuenta del HOSPITAL SAN RAFAEL DE RISARALDA, Caldas, no le consta a mi representada. Por lo tanto, es un hecho que debe probarse.

7. AL HECHO 7: ES CIERTO PARCIALMENTE. De ahí que la señora GLORIA ZULAY SARMIENTO, sea beneficiaria del FONDO DEL PASIVO PRESTACIONAL DEL SECTOR SALUD CONTRATO DE CONCURRENCIA 0083 DE 2001, **PERO, como trabajadora del Hospital Infantil Rafael Henao Toro de la Cruz Roja de Caldas**, por socialización que de este contrato hicieron algunos trabajadores de este Centro hospitalario. CUOTA PARTE QUE NO LE HA SIDO RECONOCIDA. Desconociendo si el Hospital San Rafael de Risaralda Caldas, está cubierto por este contrato. Por lo tanto, es un hecho que debe probarse.

8. AL HECHO 8: NO ES CIERTO, Y REPITO, la señora GLORIA ZULAY SARMIENTO ESTRADA SÍ FIGURA EN EL LISTADO DE BENEFICIARIOS DEL FONDO DE PASIVO PRESTACIONAL DEL SECTOR SALUD, CONTRATO DE CONCURRENCIA NRO.0083 DE 2001, **PERO**, por cuenta del HOSPITAL INFANTIL RAFAEL HENAO TORO DE LA CRUZ ROJA DE CALDAS.

9. AL HECHO 9: NO ES UN HECHO, son apreciaciones o deducciones de la parte demandante, para salir adelante con las pretensiones.

10. AL HECHO 10: No es un hecho, son alusiones a unas normas legales

11. AL HECHO 11: No le consta a mi representada, por lo tanto, es un hecho que debe probarse.

12. AL HECHO 12: No le consta a mi representada. Además, son cargas administrativas que no se le pueden trasladar a los usuarios del Sistema de Seguridad Social.

13. AL HECHO 13: Es cierto, según se desprende de las comunicaciones mencionadas. Pero se trata de trámites interadministrativos que no pueden afectar los derechos adquiridos por los afiliados al Sistema de Seguridad social. Por lo tanto, se trata de un problema que deben solucionar las entidades involucradas y no mi representada.

14. AL HECHO 14: No le consta a mi representada. Corresponde a trámites interadministrativos que no pueden afectar los derechos adquiridos por los afiliados al Sistema de Seguridad social. Por lo tanto, se trata de un problema que deben solucionar las entidades involucradas y no mi representada.

15. AL HECHO 15: Es cierto, según se desprende de las comunicaciones aportadas al proceso. Pero repito, corresponde a COLPENSIONES, efectuar el cobro, directamente, a la entidad empleadora omisa en el pago, hecho que en nada puede afectar el derecho a la PENSION POR VEJEZ, adquirido por la señora GLORIA ZULUAY SARMIENTO ESTRADA.

16. AL HECHO 16: Es cierto parcialmente y explico. Es cierto que, COLPENSIONES expidió la RESOLUCION SUB-69929 DEL 18 DE MARZO DE 2021, por medio de la cual se establece que la pensión de vejez reconocida y reliquidada a favor de la señora GLORIA ZULAY SARMIENTO ESTRADA será financiada mediante cuota parte pensional a partir del 01 de enero de 2017, según se lee en la misma. Si hay ausencia de responsabilidad o no, del Patrimonio Autónomo, es un hecho que debe probarse.

17. AL HECHO 17: Es cierto que en el artículo segundo de la RESOLUCION SUB69929 DEL 18 DE MARZO DE 2021, y según se lee en la misma, COLPENSIONES, realizó una distribución de la cuota parte pensional, indicando el número de días, el valor y el porcentaje que corresponde a cada entidad. Distribución que no afecta el valor de la mesada pensional reconocida a mi representada, señora GLORIA ZULAY SARMIENTO, por tratarse de trámites internos entre las diferentes entidades de la seguridad social y empleadores obligados al pago.

18. AL HECHO 18: ES CIERTO PARCIALMENTE Y EXPLICO. Es cierto que COLPENSIONES emitió la Resolución SUB-69929 del 18 de marzo de 2021, cuya validez debe ser declarada por el juez competente, decisión que no puede afectar el derecho adquirido por la señora GLORIA ZULAY

SARMIENTO a la Pensión por Vejez, toda vez que esta le fue reconocida mediante la Resolución GNR 391164 de diciembre 27 de 2016, por cumplimiento de los requisitos legales.

19. AL HECHO 19. ES CIERTO QUE, la Dirección Territorial de Salud de Caldas, como custodio de un Patrimonio Autónomo está en la obligación legal de proteger el mismo, haciendo uso de todas las acciones legales pertinentes.

Así mismo la señora GLORIA ZULAY SARMIENTO ESTRADA tiene derecho a continuar recibiendo la pensión de vejez, que le fuera reconocida por COLPENSIONES, mediante Resolución GNR 391164 de diciembre 27 de 2016, por cumplimiento de los requisitos legales, independientemente de que se haya cometido errores en la distribución de las cuotas partes pensionales, pues son errores y cargas, exclusivas de las entidades de seguridad social y empleadores, no atribuibles a la pensionada.

20. AL HECHO 20: Es cierto según la norma referenciada.

A LAS PRETENSIONES

No me opongo a la prosperidad de las mismas, siempre y cuando resulten probadas las causales de NULIDAD Y SE ESTABLEZCA CLARAMENTE, QUIENES SON LAS ENTIDADES RESPONSABLES DE ASUMIR EL PAGO DE LA CUOTA PARTE PENSIONAL causada por la señora GLORIA ZULAY SARMIENTO ESTRADA, por el tiempo laborado en el HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE RISARALDA, CALDAS, por el período comprendido entre el 28/02/1983 AL 15/03/1984.

PRETENSIONES

1. SE ORDENE, a la Entidad obligada al reconocimiento y pago de LA CUOTA PARTE PENSIONAL causada por la señora GLORIA ZULAY SARMIENTO ESTRADA, por el tiempo laborado en el HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE RISARALDA, CALDAS, por el período comprendido entre el 28/02/1983 AL 15/03/1984, a título de restablecimiento del derecho, EL PAGO INMEDIATO del valor correspondiente.

2. Se condene en costas a las entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 365 del Código General del Proceso, por remisión que esa norma hace el Artículo 188 del CPACA.

EXCEPCIONES

Me permito presentar las siguientes EXCEPCIONES DE MERITO

1.EXCEPCION: FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Excepción que hago consistir en el hecho de no tener la vinculada al presente proceso, señora GLORIA ZULAY SARMIENTO ESTRADA, beneficiaria de la Pensión por Vejez, ninguna relación jurídica sustancial para contradecir las pretensiones de la demanda, toda vez que estas van encaminadas a que se declare la Nulidad parcial de la Resolución SUB-69929 del 198 de marzo de 2021, emanada de una entidad estatal, la Administradora Colombia de Pensiones "COLPENSIONES"

Lo anterior, teniendo en cuenta que mi representada, cumplió con el requisito de las semanas cotizadas, mismas que se encuentran debidamente certificadas por las entidades empleadoras. Por lo tanto, son estas entidades las llamadas a responder por el pago de la CUOTA PARTE PENSIONAL, que corresponda.

2 EXCEPCION: PROHIBICION DE TRASLADAR CARGAS ADMINISTRATIVAS A LOS USUARIOS.

La Honorable Corte Constitucional, en Sentencia ST-412 de agosto 5 de 2016, adoctrinó que, si bien las entidades administrativas están legitimadas para imponer los requisitos tendientes a obtener las diversas prestaciones económicas pueden tornarse en trabas infranqueables para los usuarios, de ser así terminarían violando sus derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, precisó que lo que se pretende es evitar que se trasladen al trabajador las dudas existentes sobre los responsables de las prestaciones que se pretenden obtener, bajo el pretexto de garantizar el principio de legalidad.

Justamente, resaltó que la carga que conlleva los conflictos entre distintas administradoras de fondos de pensiones sobre cuál es la que debe asumir el respectivo reconocimiento y pago de las prestaciones pensionales no puede ser trasladada al titular del derecho, mucho menos en los siguientes eventos:

i) **Cuando no está en duda la titularidad del derecho.**

ii) Cuando el titular es un sujeto de especial protección constitucional y, por último,

iii) Cuando depende del pago de la pensión para satisfacer su mínimo vital y el de su familia.

Así las cosas, y de conformidad con el anterior concepto Jurisprudencial, las omisiones o errores en los trámites administrativos, no pueden ser trasladados a los usuarios de las entidades de seguridad social.

Por lo tanto, al no estar en duda la titularidad del derecho de la señora GLORIA ZULUAY SARMIENTO ESTRADA, las omisiones y errores en que se ha incurrido en la Resolución SUB 69929 de Marzo 18 de 2021, deben ser solucionados por la entidad de la seguridad social que incurrió en los mismos, y las entidades involucradas en el pago de la Cuota Parte Pensional.

PRUEBAS

Solicito tener como tales, los siguientes documentales que aporto:

- Contrato Interadministrativo de Concurrencia Nro. 0083 de 2001, mediante el cual se ADICIONAN los trabajadores del Hospital Infantil de la Cruz Roja de Caldas, del cual es beneficiaria la señora GLORIA ZULUAY SARMIENTO ESTRADA.

Del Señor Juez,

Atentamente,

LUZ MARINA GUTIERREZ GONZALEZ
C.C. 25.095.019 T.P. 114.288 C.S.J.

Manizales, 2018-06-19

Señor
JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO L DEL CIRCUITO
Manizales

REFERENCIA PODER

GLORIA ZULAY SARMIENTO ESTRADA, mayor de edad, con domicilio en Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.271,151 por medio del presente escrito me permito manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Abogada LUZ MARINA GUTIERREZ GONZALEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 25.095.019 y Tarjeta Profesional 114.288 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación CONTESTE DEMANDA DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, adelantada por la DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, contra la NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, COLPENSIONES, DEPARTAMENTO DE CALDAS Y LA ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE RISARALDA, CALDAS. Radicado 17001-33-39-006-2021-00195-00, a la cual fui vinculada.

Mi apoderada queda expresamente facultada para presentar el correspondiente escrito DE CONTESTACION, presentar Excepciones, interponer los Recursos de Ley y con las de conciliar, transigir, sustituir, desistir, y en general, con todas las inherentes para la defensa de mis intereses.

Ruego reconocer personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente mandato.

Del Seño Juez,

Atentamente,


GLORIA ZULAY SARMIENTO ESTRADA
C.C. 30.271.151 de Manizales

ACEPTO Y SOLICITO RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA


LUZ MARINA GUTIERREZ GONZALEZ
C.C. 25.095.019 T.P. 114.288 C.S.J.



DIRECCIÓN GENERAL DE DESCENTRALIZACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL
ADICIÓN A LA CERTIFICACION DE BENEFICIARIOS DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS

EL DIRECTOR GENERAL DE DESCENTRALIZACIÓN Y DESARROLLO
TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículo 8o y numeral 3o. del artículo 10 del Decreto 530 de 1994, y

CONSIDERANDO

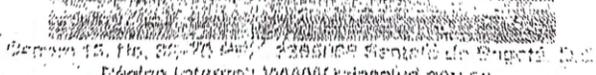
Que dentro del término legal, la Dirección Seccional de Salud de Caldas, remitió al Ministerio de Salud la información de los funcionarios y exfuncionarios de las instituciones de Salud del departamento, con el fin de establecer la deuda prestacional a 31 de Diciembre de 1993, con excepción del hospital Infantil Universitario de la Cruz Roja Rafael Henao Toro de Manizales, que según comunicaciones no se enteraron oportunamente para la presentación de la información de acuerdo a los plazos establecidos en el decretos Nos. 530 y 2643 de 1994.

Que mediante Oficio GHU -179 DE Octubre 1 de 1993 el Hospital Universitario de la Cruz Roja Rafael Henao Toro de Manizales, solicitó al Consejo Administrador del Fondo del Pasivo Prestacional, la aceptación como beneficiarios, por reunir los requisitos conforme a lo establecido en los artículos 8o y 9o del Decreto 530 del 8 de marzo de 1994.

Que el hospital infantil Universitario de la Cruz Roja Rafael Henao Toro de Manizales, es una institución de carácter público, con personería jurídica reconocida mediante Resolución No 002 de Mayo 27 de 1929.

Que analizada la documentación enviada por el Hospital Universitario de la Cruz Roja -Rafael Henao Toro de Manizales, se calculó la participación estatal de acuerdo a lo establecido en el decreto 530/94, arrojando un promedio de 63.72%, razón por la cual el hospital en mención cumple los requisitos, para ser beneficiario del Fondo del Pasivo Prestacional.

Que en reunión del Consejo Administrador según consta en el Acto No. 22 de junio 17 de 1998 se aprueba por decisión unánime reconocer como beneficiarios del Fondo del Pasivo a los funcionarios activos, retirados y jubilados del hospital,


Bogotá, D.C., 15 de Julio de 1998. 
Página Interna: WWW.minsalud.gov.co.



DIRECCIÓN GENERAL DE DESCENTRALIZACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL
ADICIÓN A LA CERTIFICACION DE BENEFICIARIOS DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS

Universitario de la Cruz Roja Rafael Henao Toro de Manizales.

Que verificada la información de tipo institucional, se estableció que el Hospital, reúne los requisitos consagrados en el artículo 33 de la Ley 60 de 1993, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 530 de 1994 para acceder a los recursos del Fondo del Pasivo prestacional.

Que revisada la información correspondiente a la historia laboral aportada por el Hospital Universitario de la Cruz Roja Rafael Henao Toro, se estableció que las personas allí relacionadas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 33 de la Ley 60 de 1993, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 530 de 1994 para ser reconocidos como beneficiarios del Fondo del Pasivo Prestacional.

Por lo anteriormente expuesto, EL DIRECTOR GENERAL DE DESCENTRALIZACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL,

CERTIFICA

PRIMERO: Adicionar la certificación de beneficiarios de las instituciones de salud del departamento de Caldas expedida el 11 de junio de 1999 así:

HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA CRUZ ROJA
RAFAEL HENAO TORO

No ORD	NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO
1	AGUIRRE GALVEZ ANA LUCIA	24317641
2	AGUIRRE GALVEZ ANA LUCIA	28764165
3	AGUIRRE GALVEZ CECILIA	24327523
4	AGUIRRE MUÑOZ YOLANDA	24319363
5	AGUIRRE VALDES MARIA AMANDA	24283723
6	ALARCON SANCHEZ NOMRA DE JESUS	24305423
7	ALVARADO ARANGO MARIA MAUROLA	24297643
8	ALZATE ARROYAVE GRIQUELDA	24288825
9	ALZATE DE RIVERA GILMA	25093705
10	ARANGO ALZATE MARIELA	24317283
11	ARANGO ARANGO LILIANA MARIA	24322359
12	ARANGO LOPEZ MARIA MELVA	30276711
13	ARBOLEDA GALVIS OLGA INES	30289720
14	ARBOLEDA ZULJAGA LUZ ELENA	



REPUBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE SALUD

EL DIRECTOR GENERAL DE DESCENTRALIZACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 8 y numeral 3 del artículo 10 del decreto 530 de 1994, y

CONSIDERANDO

Que dentro del término legal, la Dirección Seccional de Salud de Caldas, remitió al Ministerio de Salud la información de los funcionarios y exfuncionarios de las instituciones de Salud del departamento, con el fin de establecer la deuda prestacional a 31 de diciembre de 1993, con excepción del Hospital Infantil Universitario de la Cruz Roja Rafael Henao Toro de Manizales, que según comunicaciones no se interaron oportunamente para la presentación de la información de acuerdo a los plazos establecidos en los decretos Nos 530 y 2643 de 1994.

Que mediante oficio GHU 179 de octubre de 1198 el Hospital Universitario de la Cruz Roja Rafael Henao Toro de Manizales, solicitó al Consejo Administrador del Fondo del Pasivo Prestacional, la aceptación como beneficiarios, por reunir los requisitos conforme a lo establecido en los artículos 8 y 9 de Decreto 530 del 8 de marzo de 1994.

Que el Hospital Infantil Universitario de la Cruz Roja Rafael Henao Toro de Manizales es una institución de Derecho Privado, de utilidad común sin ánimo de lucro, con personería jurídica reconocida mediante resolución No. 002 de Mayo 27 de 1929.

Que analizada la documentación enviada por el Hospital Universitario de la Cruz Roja Rafael Henao Toro de Manizales, se calculó la participación estatal de acuerdo a lo establecido en el decreto 530/94, arrojando un promedio de 63.72%, razón por la cual el hospital en mención cumple los requisitos, para ser beneficiario del Fondo del Pasivo Prestacional.

Que en reunión del Consejo Administrador según consta en el Acta No. 12 de junio 17 de 1999 se aprueba por decisión unánime reconocer como beneficiarios del Fondo del Pasivo a los funcionarios activos, retirados y jubilados del Hospital Universitario de la Cruz Roja Rafael Henao Toro de Manizales.

Que verificada la información de tipo institucional, se estableció que el Hospital reúne los requisitos consagrados en el artículo 33 de la ley 60 de 1993, en concordancia con el artículo 8 del decreto 530 de 1994 para acceder a los recursos del Fondo del Pasivo Prestacional.

Que revisada la información correspondiente a la historia laboral aportada por el Hospital Infantil Universitario de la Cruz Roja Rafael Henao Toro, se estableció que las personas allí relacionadas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 33 de la ley 60 de 1993. En concordancia con el artículo 10 del Decreto 530 de 1994 para ser reconocidos como beneficiarios del Fondo del Pasivo Prestacional.

Por lo anteriormente expuesto, EL DIRECTOR GENERAL DE DESCENTRALIZACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL, CERTIFICA

PRIMERO: Adicional a la certificación de beneficiarios de las instituciones de salud del departamento de Caldas expedida el 11 de junio de 1999 así:

No ORD	NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO
1	AGUIRRE DE BUSTAMANTE BERENICE	24289704
2	AGUIRRE GALVEZ ANA LUCIA	24317041
3	AGUIRRE GALVEZ CECILIA	28764105
4	AGUIRRE MUÑOZ YOLANDA	24327523
5	AGUIRRE VALDES MARIA AMANDA	24319363
6	ALARCÓN SANCHEZ NOHORA DE JESUS	24293723
7	ALVARADO ARANGO MARIA MAURICIA	24305423
8	ALZATE ARIROYAVE GRICELDA	24297643
9	ALZATE DE RIVERA GILMA	24285825
10	ARANGO ALZATE MARIELA	25003705
11	ARANGO ARANDÓ LILIANA MARIA	24317293
12	ARANGO LOPEZ MARIA MELVA	24322200
13	ARBOLEDA GALVIS OLGA INES	30278711
14	ARBOLEDA ZULIANGA LUZ ELENA	30280720
15	ARCELA VALENCIA ANA LUCIA	24288874
16	ARENAS MARIN ADELA	21274040
17	ARIAS HENAO ROSA	30284013
18	ARIAS MEJIA MARIA AMPARO	24312233
19	ARIAS PINILLA ADELA	24325377
20	ARIROYAVE DE VELASQUEZ MARIA CRISTINA	32523187
21	ARIROYAVE VALENCIA MAGOLA	24293025
22	BECKERIA DELGADO LEONILDE	24308420
23	BEDOYA TABARES LUZ MARY	24328176

114	MUÑOZ RAMIREZ LILIA	24307124
115	MURCIA OSPINA MARIA ORFILA	24313618
116	OCAMPO ARISTIZABAL ANA RUIRY	24308362
117	OCAMPO DE RIOS MARY LUCIA	24325431
118	OCAMPO FLOREZ JOSE WILLIAM	10252812
119	OCHOA MEJIA FARIO PABLO	8218990
120	OLMOS JIMENEZ ROSARIO	24322157
121	OROZCO DE LONDOÑO MARIA ESPERANZA	30278644
122	ORTIZ ORTIZ NOHORA HILDA	24328680
123	OSORIO DAVILA MARY	24277977
124	OSPINA SIERRA MARIA GLADYS	24327848
125	PARRA CEBALLOS ALBA LUCIA	30276757
126	PEREZ HENAO ANA ROSALEDA	24293955
127	PEREZ VIVAS GLORIA	65710490
128	QUINTERO GOMEZ MARIA FANNY	24321365
129	QUINTERO PATIÑO MARIA AMPARO	24315616
130	RAMIREZ CASTRO LUIS JAVIER	10243885
131	RAMIREZ RAMIREZ MARIA ORFILA	24307056
132	RENDON GARCIA GLORIA INES	24319329
133	RESTREPO FRANCO MARIA LUZ ANGEL	24835385
134	RIOS BEHINAL ALBA ROCIO	30277119
135	RIOS LOPEZ EDILMA	24326308
136	RIOS MARIA TERESA	30277175
137	RIOS TRUJILLO MARIA NOHELIA	24307416
138	RUDAS MEJIA NOHELIA	24311180
139	SALAZAR GIRALDO PEDRO NEL	10217277
140	SALAZAR LONDOÑO AMPARO	25231957
141	SALGADO DE OROZCO CLARA INES	41722449
142	SANCHEZ AGUDELO MARIA BERNARDA HINA	29003665
143	SANCHEZ GALVIS LEDY	24295707
144	SANCHEZ GALLEGO MARIA LUZ MILA	24311495
145	SANCHEZ RIVERA ROSALBA	30293423
146	SANTAFE RODRIGUEZ MARIA RUDIELA	24318866
147	SARMIENTO ESTRADA GLORIA ZULAY	30271155
148	SEPULVEDA DE GARCIA BLANCA NIDIA	24313713
149	SERNA JIMENEZ IRMA	36149811
150	SERNA SERRA MARGARITA	24431085
151	SOTO DE MONSALVE INES	24296485
152	SUAREZ CARMEN ALCIRA	24317206
153	TELLEZ RODRIGUEZ BENILDA	24311046
154	TORO CORDOBA GLORIA OFELIA	24318579
155	TORRES ARANGO ALBA LUCY	24323522
156	TORRES SALGADO ANA LETICIA	24300879
157	TRUJILLO CARDONA LUZ MARINA	24322425
158	TRUJILLO DE CARDENAS MARIA DORA	24291033
159	VALENCIA MARIN MARIA FLORALBA	25094115
160	VALLEJO RENDON MARTHA LUCIA	25231869
161	VERGARA DE VALENCIA LUZ MARY	30270168
162	VILLA DE LARGO DIOSELINA	24300996
163	VILLA DIAZ AMANDA	24317080
164	VILLEGAS ECHEVERRY CAROLINA	24315658
165	VILLEGAS GOMEZ ANA TULIA	24308553
166	ZAPATA GARCIA RUIELIA	24322028

BENEFICIARIOS JUBILADOS

No ORD	NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO
1	ARDILA AGUIRRE LUIS ANIBAL	1198202
2	BONILLA RINCON MARTHA	24279217
3	CAIRAZCO MILLAN LUIS EVANGELISTA	4314539
4	CARDONA ECHEVERRY LETICIA	24862976
5	CASTAÑO JESUS MARIA	4306523
6	CRUZ DE ALARCÓN LUCRECIA	28988661
7	DIAZ AGUIRRE MARIA RUBELIA	24278673
8	DIAZ CARDENAS ROSALBA	24258734
9	GALEANO CARVAJAL CARMEN EMILIA	24287244
10	GARCÉS DE G. CARMEN EMILIA	28699956
11	MORENO LUIS EDUARDO	1210032
12	RAMIREZ LLANO PASTORA EMILIA	24252352
13	RENDÓN NIETO CAROLINA	24271174

BENEFICIARIOS VITALICIOS

No ORD	NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO
1	VELEZ HENAO MARGARITA	24268543

BENEFICIARIOS RETIRADOS

No ORD	NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO
1	ACERO RIVERA ANTONIO	10223003
2	ACEVEDO DE BENAVIDES MARIA LILIA	24282184
3	ACEVEDO BANCHEZ ROSALBA	116875
4	ACEVEDO VALENCIA MAHIO ARTURO	4319640
5	AGUDELO B. LUZ MARINA	24321235
6	AGUDELO CARDONA CECILIA	24282817
7	AGUDELO CARDONA LUZ STELLA	24304114
8	AGUDELO DE ARBOLEDA BLANCA OLIVA	24305065
9	AGUDELO DE M. RAQUEL	24285327

24308000

VINCENTE CAMERON MARIANA EUGENIA

242

181

18